REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Doce de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0082
RADICADO N° 2017-00230-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por SANTIAGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ contra la NUEVA EPS S. A.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

> "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

En este caso, teniendo en cuenta que el accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este despacho, mediante auto del 02 de febrero de 2024 procedió este despacho a efectuar requerimiento a la directamente responsable para el cumplimiento de la orden, con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento,

advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

La NUEVA EPS S. A., en su informe manifestó que, está realizando estudio del caso y gestionando lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del accionante y está desplegando las gestiones positivas necesarias, el análisis y verificación, en aras del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, por lo cual está realizando las validaciones oportunas a través del proveedor encargado e informó que una vez reciba información adicional, la pondrá en conocimiento al Despacho. Sin embargo, no allega al plenario prueba alguna de las gestiones realizadas ante el prestador del servicio, ni de la programación de la entrega del medicamento, ni presenta argumento válido para justificar el incumplimiento de la orden judicial.

Por su parte manifestó que la Entidad cuenta con directo responsable del cumplimiento de las necesidades que demandan los pacientes y quien ostenta ese cargo es la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidental y como superior jerárquico, para hacerle cumplir las órdenes constitucionales, el Vicepresidente de Salud de Nueva EPS. Demostrando su responsabilidad en el incumplimiento al fallo de tutela.

Por lo que, mediante auto del 07 de febrero de 2024, se requirió al señor al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, quien ostenta el cargo de Vicepresidente de salud de la NUEVA EPS S.A., y es superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, y a está, en su calidad de Gerente Regional Noroccidental de dicha entidad, encargada directa de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos días (2) informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla. No obstante, del informe remitido se ratificó en las manifestaciones anteriores; y afirmó que se encuentra adelantando labores y gestiones en busca del cumplimiento de lo ordenado, sin allegar prueba alguna plenario de las acciones adelantadas o del cumplimiento del fallo de tutela.

Así, atendiendo a que es evidente que no se ha cumplido lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándoseles el término de tres (3) días para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 29 de junio de 2017 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por SANTIAGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 29 de junio de 2017, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, quien ostenta el cargo de Vicepresidente de salud de la NUEVA EPS S.A., y es superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y a está, en su calidad de Gerente Regional Noroccidental de dicha entidad, encargada directa de cumplir la orden, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 29 de junio de 2017 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 024 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4bcf2fdc1e38b8d97b9f9d2c0d1c33239d72ed9a14ec1b912e62ab7c7ace76**

Documento generado en 12/02/2024 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica